



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-637/2021

RECORRENTE: MARÍA SOLEDAD SANDOVAL MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO Y EMMANUEL QUINTERO VALLEJO

COLABORARON: ITZEL LEZAMA CAÑAS Y JORGE ARMANDO HÉRNANDEZ GONZÁLEZ

Ciudad de México, dos de junio de dos mil veintiuno¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda del presente recurso.

Lo anterior, al no cumplirse el requisito especial de procedencia, ya que los temas involucrados únicamente atendieron cuestiones de legalidad, sin que se relacionen con temáticas o pronunciamientos de constitucionalidad en los términos que ha delimitado este órgano jurisdiccional. Tampoco se advierte la existencia de un notorio error judicial, ni que la litis o controversia revista especial relevancia o trascendencia para el orden jurídico nacional.

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario

I. ASPECTOS GENERALES

El asunto está relacionado con el Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas,² en el que se determinó la improcedencia del registro de la actora como candidata del Partido Revolucionario Institucional³ a una diputación local por el principio de representación proporcional, en el contexto del proceso electoral que se desarrolla en dicha entidad federativa para la renovación del Congreso estatal.

En opinión del citado Instituto electoral local, ni la ahora recurrente, ni el partido político que la pretendía postular como su candidata, acreditaron de manera fehaciente (con elementos objetivos y verificables), su auto adscripción calificada como indígena en términos de lo dispuesto por la normativa aplicable para el registro de su candidatura, determinación que previo análisis probatorio confirmó el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,⁴ así como la Sala Regional Xalapa⁵ al constatar la legalidad de esa valoración probatoria.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por la recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. Inicio del proceso electoral. El diez de enero, el Instituto electoral local dio inicio al proceso electoral para las elecciones ordinarias de diputadas y diputados locales.

2. Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021. El trece de abril, el Consejo General de esa autoridad electoral resolvió las solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de

² En adelante, Instituto electoral local.

³ En lo sucesivo, PRI.

⁴ En lo subsecuente, Tribunal electoral local.

⁵ En lo que sigue, Sala Xalapa o Sala responsable.



representación proporcional para el citado proceso electoral local ordinario 2021.

3. Juicio ciudadano y recurso de apelación locales. El dieciocho y diecinueve de abril, la hoy recurrente y el PRI controvirtieron el citado acuerdo, respecto de la no aprobación del registro de María Soledad Sandoval Martínez como candidata del PRI a la diputación local por el principio de representación proporcional en la primera fórmula, al no haberse acreditado de manera fehaciente su calidad de indígena.

4. Primera sentencia. El tres de mayo, el Tribunal electoral local confirmó en lo que fue materia de impugnación, el referido acuerdo (IEPC/CG-A/159/2021), al verificar que, conforme al caudal probatorio de autos, no se acreditaba de manera fidedigna la auto adscripción indígena calificada de la ahora recurrente para lograr su registro a dicha candidatura bajo esa condición.

5. Segunda sentencia (acto reclamado). El veinticinco de mayo, la Sala Xalapa dictó sentencia en los expedientes SX-JDC-1016/2021 y SX-JRC-63/2021 acumulados, en la que determinó confirmar la sentencia emitida por el referido Tribunal electoral local.

6. Recurso de reconsideración. Inconforme con lo anterior, el veintinueve de mayo siguiente, la recurrente presentó la demanda del recurso de reconsideración en que se actúa.

III. TRÁMITE

7. Turno. Mediante acuerdo de esa misma fecha, el magistrado presidente turnó el expediente al rubro citado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

⁶ En lo sucesivo, Ley de Medios.

8. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en el que se actúa.

IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁷ 186, fracción X; 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de Medios.

Lo anterior, por tratarse de un recurso de reconsideración en el que se controvierte una resolución de la Sala Xalapa, así como por ser un medio de impugnación de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

V. POSIBILIDAD DE RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

VI. IMPROCEDENCIA POR NO SURTIR EL REQUISITO ESPECIAL DE PROCEDENCIA

Se estima que el presente medio de impugnación debe desecharse, toda vez que no cumple con el requisito especial de procedencia, debido a que los razonamientos de la Sala responsable no se relacionan con cuestiones o pronunciamientos de constitucionalidad en los términos que ha delimitado este órgano jurisdiccional. Tampoco se advierte la existencia de notorio

⁷ En adelante, Constitución General.



error judicial, ni que la litis o controversia a dilucidar revista especial relevancia o trascendencia para el orden jurídico nacional.

VII. NATURALEZA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

En el marco del sistema de impugnación en materia electoral, el recurso de reconsideración presenta una naturaleza doble.

Por un lado, constituye un medio de impugnación ordinario frente a las resoluciones de las Salas regionales referidas en el artículo 61 numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

Por otro, constituye un medio extraordinario de control constitucional respecto de las resoluciones emitidas por las Salas regionales.⁸

En este caso, la excepcionalidad del recurso deriva de que no constituye una ulterior instancia diseñada para analizar las consideraciones de derecho realizadas por las Salas regionales, ello en un contexto de legalidad y adecuación normativa del caso en controversia, sino un medio de control aplicable ante circunstancias específicas de aplicación e interpretación de los mandatos constitucionales o convencionales, así como de vulneración directa a los derechos fundamentales que emanan de dichas fuentes.

Ahora bien, ante la especificidad del control constitucional, ha sido necesario que esta Sala Superior amplíe y delimite los supuestos de procedencia de este recurso, en su carácter de medio de control constitucional, con lo que ha garantizado el derecho fundamental de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución General.

Por ello, se ha determinado que el recurso de reconsideración es procedente en los siguientes supuestos:

⁸ Artículo 61, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios.

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,⁹ normas partidistas¹⁰ o consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas.¹¹
- Cuando se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹²
- Cuando se resuelva a partir de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹³
- Cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.¹⁴
- Cuando se deseche o sobresea el medio de impugnación a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General.¹⁵
- Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad.¹⁶

⁹ Jurisprudencia 32/2009, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”.

¹⁰ Jurisprudencia 17/2012, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”.

¹¹ Jurisprudencia 19/2012, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”.

¹² Jurisprudencia 10/2011, “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”.

¹³ Jurisprudencia 26/2012, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

¹⁴ Jurisprudencia 12/2014, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

¹⁵ Jurisprudencia 32/2015, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.



- Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.¹⁷
- Cuando se cuestione una resolución incidental en la que una Sala Regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.¹⁸
- Cuando el desechamiento o sobreseimiento, derive de una vulneración manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.¹⁹
- Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.²⁰

Por ello, atendiendo a la excepcionalidad del recurso, es indispensable que se actualice claramente alguno de los supuestos referidos, a efecto de que el medio de impugnación sea procedente.

VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA RESPONSABLE

En la sentencia emitida en los expedientes SX-JDC-1016/2021 y SX-JRC-63/2021 acumulados, medularmente se resolvió lo siguiente:

- Confirmar el acuerdo del Instituto electoral local por el que se declaró improcedente el registro de la recurrente como candidata postulada por el PRI, para contender por el cargo de diputada local por el principio de representación proporcional.
- Lo anterior, al considerar infundados los agravios de la parte actora porque el Tribunal electoral local sí realizó razonamientos alusivos a

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

¹⁸ Jurisprudencia 39/2016, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS".

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

²⁰ Jurisprudencia 5/2019, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES".

la documentación presentada por el partido que la postuló, además de que argumentó por qué en el caso bajo análisis consideró que no se acreditaba el origen indígena o el vínculo efectivo con la comunidad a la que aducía pertenecer.

- Asimismo, consideró que el partido actor (en esa instancia) partió de una premisa inexacta al afirmar que la garantía de audiencia debió de realizarse antes del acuerdo por el cual se aprobó la improcedencia del registro, porque del marco normativo aplicable se desprendía que una vez que se tiene por no acreditado el vínculo comunitario, es cuando se solicitará que se subsane en el plazo de setenta y dos horas, tal y como aconteció en ese caso (en el que incluso se sustituyó dicha candidatura).
- Por lo que hace a la supuesta indebida fundamentación y motivación, la Sala Xalapa consideró que no le asistía la razón a la parte actora debido a que el Tribunal electoral local analizó las constancias aportadas por el PRI al momento de realizar el registro. Además, coincidió en que, del contenido de estas, no se advertían elementos sustanciales para acreditar la auto adscripción indígena calificada de la recurrente.
- Ello, porque las constancias presentadas no mencionaban de forma específica si la recurrente mantenía un vínculo efectivo con la comunidad, ya que omitió señalar de manera detallada a partir de qué elementos se consideraba que la referida ciudadana es indígena, las actividades que ha desarrollado a favor de su comunidad o, en todo caso, de qué manera ha participado en la solución de conflictos internos, además de que las constancias por sí mismas constituyeron únicamente un indicio en ese sentido.
- Por lo que hace a la constancia emitida por el secretario municipal de Teopisca, si bien el Tribunal electoral local no se pronunció al respecto, la Sala regional responsable advirtió que dicha constancia fue aportada de manera directa al aludido órgano jurisdiccional y no así en el expediente de registro de la actora remitido por el Instituto electoral local, por lo que no podía ser tomada en cuenta para



analizar la auto adscripción calificada, al no haber sido proporcionada en el momento procesal oportuno.

- Respecto de la consideración de la valoración de la redacción de las constancias y no del contenido de estas, estimó que dichos agravios resultaban infundados porque la auto adscripción indígena calificada no se acreditó, atendiendo al contenido del acuerdo INE/CG508/2017 por el que se aprobaron los criterios para el registro de candidaturas a diputaciones federales por ambos principios.
- Finalmente, respecto a lo manifestado por la actora de que la autoridad responsable no debió tomar en cuenta para determinar si una persona debe considerarse indígena o no, el lugar de nacimiento, la Sala Xalapa consideró que el criterio que prevalece es que las documentales, tales como el acta de nacimiento, pueden valorarse en conjunto con las constancias presentadas para poder concluir si se cuenta con identidad dentro de una comunidad, por lo que estimó correcto que el Tribunal electoral local la haya valorado en conjunto con las demás pruebas para determinar si la actora contaba con un vínculo efectivo.

IX. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

- La recurrente refiere que la Sala responsable no tomó en cuenta los artículos 1 y 133 de la Constitución general, porque omitió realizar un estudio de fondo respecto de la constitucionalidad del acuerdo IEPC/CG-A/050/2021, en el sentido de que la postulación de candidatos indígenas se relaciona con los distritos uninominales con mayor presencia indígena, sin que el dispositivo legal prescriba que deba aplicarse a las fórmulas de representación proporcional. De ahí que la aprobación y aplicación del acuerdo referido, a fin de ampliar la cuota indígena a las candidaturas por ese principio, resulta excesiva y contraria a la Constitución general, ya que trata de regular aspectos o causas que no se encuentran establecidas en la misma, ni en la Constitución Política del Estado de Chiapas.

- Por lo anterior, considera que tanto el Instituto como el Tribunal rebasaron sus atribuciones porque no debieron atender causas no previstas en la ley. Aspectos de constitucionalidad que la autoridad responsable desestimó aun cuando los hizo valer en el apartado de pruebas supervenientes.
- Por otra parte, refiere que pasó inadvertido por la Sala responsable el estudio de constitucionalidad del diverso acuerdo IEPC/CG-A/052/2021, (a foja 13, apartado “De la acción afirmativa indígena” y a foja 16), que establece que las cuotas indígenas en la postulación de mayoría relativa deban trasladarse a las postulaciones de presentación proporcional. Lo anterior, porque afirma que la Sala Xalapa partiendo de un ejercicio interpretativo conforme, *pro persona*, sistemático y funcional, debió advertir tal violación constitucional y, por el contrario, lo convalidó y aplicó en la cadena impugnativa, pasando por alto el estudio *ex officio* y control difuso de constitucionalidad que se encuentra obligado, así como la suplencia de la queja en materia indígena.
- En ese sentido, menciona que se limitó a aplicar las disposiciones legales en cuestión, omitiendo dejar subsistente su candidatura a efecto de restituir sus derechos político-electorales, tomando en consideración que el tema implicaba la creación de un criterio importante y trascendente para los asuntos de esta naturaleza.
- Por otra parte, aduce que la responsable no consideró su condición de mujer y la lucha constante que ha realizado en su distrito electoral para hacer válidos sus derechos políticos-electorales. Asimismo, refiere que cuando se trate de mujeres indígenas bastará con la constancia de vinculación a la comunidad. Por lo que de concederle valor probatorio a las constancias expedidas por la organización de mujeres “SNAIL VETOMETIC”, concatenadas con las fotografías y el testimonio ante fedatario público, la Sala Xalapa pudo llegar a la convicción de tener por acreditada su auto adscripción indígena.
- Finalmente, refiere que la constancia emitida por el secretario municipal de Teopisca no fue analizada con una perspectiva



intercultural, pues únicamente se indicó que no obraba en autos, lo cual carece de un análisis de exhaustividad y congruencia, al ser un pronunciamiento falso. A su consideración Sala Xalapa debió requerir y allegarse de información necesaria, para acreditar su vínculo con la comunidad.

X. DECISIÓN

Este órgano jurisdiccional estima que, con independencia de alguna otra causal de improcedencia, los agravios referidos por la recurrente no actualizan alguno de los supuestos excepcionales para su procedencia, pues lo resuelto por la Sala Xalapa en forma alguna implicó el estudio (o su omisión) de algún aspecto de constitucionalidad o convencionalidad, la interpretación de algún precepto constitucional, así como tampoco la emisión de un criterio relevante o trascendental, ni en su caso, la comisión de un error judicial evidente.

En efecto, se advierte que el ejercicio jurisdiccional llevado a cabo por la Sala responsable se limitó a constatar si la valoración probatoria realizada, en su oportunidad, por el Tribunal local estuvo apegada a derecho y si la resolución que emitió cumplió con los principios de exhaustividad y legalidad, conforme a los agravios de carácter legal que, ante esa instancia, hicieron valer tanto la recurrente en el presente asunto, como el partido que la postulaba.

Bajo esa lógica, la litis o controversia ante la autoridad responsable estuvo circunscrita o limitada por los propios actores ante esa instancia, a aspectos de mera legalidad (y no así de constitucionalidad), como lo fue analizar si se había valorado de manera adecuada (por parte del Tribunal electoral local) la documentación presentada ante el Instituto electoral local para el registro de la actora como candidatura indígena a una diputación por representación proporcional por parte del PRI, en términos de lo dispuesto por la normativa aplicable.

Lo anterior, sin que para ello la Sala se haya apoyado en la interpretación directa de alguna disposición constitucional o convencional, o en alguna otra técnica que evidenciara una problemática eminentemente constitucional.

Es decir, la responsable no realizó pronunciamiento alguno en torno a cuestiones de constitucionalidad, ya que no inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución general o a alguna disposición convencional conforme a nuestro bloque o parámetro de regularidad constitucional.

Así, toda vez que la sentencia impugnada no se relacionó directamente con un pronunciamiento de constitucionalidad, tanto en la litis resuelta como en la motivación que la sustenta, ello implica que se limitó a una cuestión de mera legalidad cuya revisión o análisis no es procedente a través del presente recurso de reconsideración.

Es decir, se advierte que la Sala responsable solamente llevó a cabo un estudio probatorio con miras a verificar si se acreditaba la calidad indígena de María Soledad Sandoval Martínez, postulada por el PRI para contender al cargo de diputada local por el principio de representación proporcional, conforme con lo dispuesto por la normativa atinente y al análisis realizado por el Tribunal electoral local.

En ese sentido, se advierte que los planteamientos que formula la parte recurrente son de estricta legalidad, en atención a que intenta combatir la supuesta interpretación de la Sala responsable del material probatorio aportado para la acreditación de su calidad como indígena, respecto de una presunta omisión de valorar las pruebas con perspectiva de género y cultural.



Si bien la recurrente refiere que la Sala Xalapa fue omisa en realizar un estudio de constitucionalidad o convencionalidad a la cual está obligada, se advierte que tales menciones son novedosas con el evidente propósito de acceder a esta instancia jurisdiccional de manera artificiosa, pues son manifestaciones genéricas que no tienen asidero alguno o relación con la materia de la controversia resuelta por la Sala responsable, lo que pone en evidencia la improcedencia del presente medio de impugnación, pues no persiste alguna problemática constitucional, más allá de las afirmaciones de la promovente.

Asimismo, respecto de que no tomó en consideración diversos preceptos constitucionales, ha sido un criterio reiterado de esta Sala Superior que la sola cita de preceptos constitucionales o la referencia de que se dejaron de observar preceptos o principios de ese talante, no constituye técnicamente un auténtico planteamiento o estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.²¹

Aunado a lo anterior, no se estima por parte de este órgano jurisdiccional que la Sala responsable haya omitido indebidamente realizar algún estudio de constitucionalidad o convencionalidad *ex officio* como lo asevera la recurrente, ya que por principios de cuentas, ese análisis no fue solicitado ante esa instancia, y tampoco se advierte que se dieran las condiciones para realizarlo ante la constatación probatoria de mera legalidad que se realizó, esto es, que se estuviera ante una norma sospechosa o potencialmente violatoria de derechos humanos que detonara la ejecución de ese estudio constitucional.²²

²¹ Véase la tesis XI/2010 de esta Sala Superior, de rubro: "CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. PARA SU ANÁLISIS ES INSUFICIENTE LA SOLA CITA DEL PRECEPTO EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA."

²² Al respecto, véase las condiciones establecidas para ese ejercicio por la Primera y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias de rubro: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO." y "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN." Así, como los criterios orientativos contenidos en las tesis jurisprudenciales de rubro: "DERECHOS HUMANOS. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO A CARGO DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES DEL PAÍS, NO SIGNIFICA QUE ÉSTAS DEBAN REALIZAR LA INTERPRETACIÓN CONFORME

Así como tampoco, se advierte que en la resolución combatida se hubiere establecido algún criterio novedoso o trascendental que esta instancia jurisdiccional deba conocer, únicamente lo señala de manera genérica y dogmática.

Ello, porque la materia de controversia únicamente se circunscribió a aspectos relativos a si se acreditaba o no la auto adscripción de la ahora recurrente como indígena para ser postulada como candidata en esa cuota, tema del que esta Sala Superior se ha pronunciado en diversas ocasiones.²³

En definitiva, dado que no se advierte que se actualice alguna de las causales para la procedencia excepcional de este medio de impugnación, lo que corresponde conforme a derecho, a las constancias de autos, a lo resuelto por la Sala Xalapa y a los criterios jurisprudenciales de la materia, es desechar el estudio de fondo de la demanda planteada por la actora.

XI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese conforme a derecho.

Devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

O LA DESAPLICACIÓN DE LA LEY SECUNDARIA, SI LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO SE CONSTRIÑE A DILUCIDAR CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD” y “DERECHOS HUMANOS. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO QUE ESTÁN OBLIGADOS A REALIZAR LOS JUZGADORES, NO LLEGA AL EXTREMO DE ANALIZAR EXPRESAMENTE Y EN ABSTRACTO EN CADA RESOLUCIÓN, TODOS LOS DERECHOS HUMANOS QUE FORMAN PARTE DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.”

²³ De manera reciente, en la resolución de los expedientes SUP-JDC-614/2021 y acumulados.



Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.